

RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO AJENO. — QUIEN TIENE BAJO SU CUIDADO O DEPENDENCIA A UNA PERSONA QUE CAUSA UN DAÑO, EN EL FONDO NO RESPONDE POR EL HECHO DE ESTA, SINO POR EL SUYO PROPIO, CUAL ES LA FALTA DE VIGILANCIA QUE SOBRE EL AUTOR DEL DAÑO DEBIA EJERCER.—REQUISITO PARA QUE HAYA LUGAR A RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO. — RESPONSABILIDAD SIMPLE Y RESPONSABILIDAD COMPLEJA. — PARA QUE PROCEDA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ES NECESARIO QUE HAYA PLURALIDAD DE SUJETOS PERO UNIDAD DE HECHO. — CARGOS SUBSIDIARIOS EN CASACION

1.—Por regla general, sólo se responde del propio hecho ilícito, tal cual se deduce de los artículos 2.341 y 2.356 del Código Civil. Sin embargo, por excepción, se responde civilmente de actos ilícitos efectuados por otro, como ocurre en los casos en que el autor del daño se encuentra bajo el cuidado o dependencia de otra persona a quien debe subordinación u obediencia. Este es el principio consagrado en el primer inciso del artículo 2.347 del Código Civil cuando expresa que "toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquéllos que estuvieren a su cuidado".

Los doctrinantes y la jurisprudencia han dado varios fundamentos a esta clase de responsabilidad, prevaleciendo la tesis de que quien tiene bajo su dependencia o cuidado a una persona que le debe subordinación, está obligado a vigilarla a fin de que no ocasione daños. Por eso puede decirse que se presume la culpabilidad de la persona que ejerce dicha vigilancia.

En cierto modo no sería del todo exacto hablar de responsabilidad por el hecho ajeno, pues quien tiene bajo su cuidado o dependencia a una persona que causa un daño, en el fondo no responde por el hecho de ésta, sino por el suyo propio, cual es la falta de vigilancia que sobre el autor del daño debía ejercer. Su responsabilidad proviene de su culpa personal, y por eso está obligado a indemnizar; si se habla de responsabilidad por el hecho ajeno es porque esa culpa constituye la causa mediata del daño, en tanto que el hecho dañoso implica la causa inmediata.

La responsabilidad por el hecho ajeno,

dentro de su carácter excepcional, es aplicable a todos los casos en que una persona natural o jurídica tenga bajo su cuidado o dependencia a otra, aunque no se trate de los casos previstos en el artículo 2.347 del Código Civil.—A diferencia de lo que ocurre en el Código Francés y en muchos otros, la enunciación de tales casos no es taxativa, según se desprende de la indicada norma en su primer inciso que hace referencia a toda persona, como del adverbio así con que comienzan los incisos que siguen. Este adverbio empleado en cada uno de ellos y después de haberse dictado un precepto de carácter general, constituye una simple enunciación de ejemplos. Lo mismo puede predicarse en relación con los artículos 2.348, 2.349 y 2.350 del C. C.

Para que haya lugar a la responsabilidad por el hecho ajeno se requiere que exista un vínculo de subordinación entre el autor del daño y la persona llamada a responder por ese hecho. Por eso la ley habla de que existe responsabilidad respecto de quien tiene a otro "a su cuidado", es decir, bajo su vigilancia.

La doctrina contemporánea se ha orientado en el sentido de que es indiferente la causa o razón de dicha subordinación, la cual puede emanar de la ley, de una convención o de una mera situación de hecho. Mas si falta el vínculo mencionado no se presenta la responsabilidad de que se viene tratando, pues el hecho ilícito no podría atribuirse a carencia de vigilancia sobre su autor por persona que no estaba obligada a ejercerla.

Tanto los amos o patrones en relación con sus criados o sirvientes, expresiones que

trae el Código Civil, como el empresario respecto de sus dependientes, caso contemplado en la última parte del artículo 2.347 de la misma obra, se encuentran en la posibilidad de responder por los hechos culposos de sus subordinados. Las dos situaciones no sólo son análogas, sino que se complementan reciprocamente.

Al efecto, puede verse la sentencia de la Corte, —Sala de Casación Civil—, de fecha 12 de mayo de 1939, G. J., Tomo XLVIII, páginas 28 y 29.

Es indudable que las empresas de automóviles de servicio público quedan incursas en la responsabilidad por el hecho dañoso de sus dependientes, sea que se considere el caso a la luz del último inciso del artículo 2.347 o de lo previsto en el 2.349. Así la Corte ha admitido que de conformidad con la primera de tales normas una empresa de esta índole "es responsable del hecho del chofer que manejaba el auto que causó el accidente", pues tal precepto ordena que los empresarios responden por el hecho de sus dependientes (G. J., número 2001, página 322).

2.—La responsabilidad civil por el hecho ajeno no excluye la responsabilidad personal del autor directo del daño, pero sin que pueda dar margen a doble indemnización. La víctima tiene entonces ante sí dos responsables: el autor del daño que da pie a la responsabilidad simple, y quien responde del hecho ajeno, fenómeno que la doctrina denomina responsabilidad compleja. A cada uno de ellos puede demandar, separada o conjuntamente, la reparación del daño. Cuando el demandante opta por ejercer la acción de responsabilidad indirecta, —por demandar a la empresa a la cual se hallaba afiliado el vehículo que originó el accidente y al dueño de aquél, pero sin incluir en la demanda al conductor del vehículo—, la cuestión debe dilucidarse a la luz de lo previsto en los artículos 2.347, última parte, y 2.349, que se complementan, y no de los artículos 2.341, 2.343 y 2.345, que pueden ser pertinentes si se demanda al autor directo del perjuicio.

3.—La solidaridad prevista en el artículo 2.344 del Código Civil tiene lugar cuando el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas. Por consiguiente, para que proceda dicho tipo de responsabilidad es

necesario que un mismo delito o culpa haya sido cometido por varias personas, es decir, que el hecho ilícito se haya ejecutado por todas ellas; en otras palabras: que haya pluralidad de sujetos pero unidad de hecho, lo cual se desprende de la propia disposición legal que habla de un delito o culpa cometido por dos o más personas y del perjuicio procedente del mismo delito o culpa.

Por esta causa, se ha aceptado que la responsabilidad indirecta puede ser solidaria "si son varias las personas que a un mismo tiempo tienen a su cuidado al autor del daño" (Alessandri Rodríguez—De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Chileno).

4.—En casación no proceden los cargos subsidiarios, ya que su examen no depende de ninguna condición como sucede con las peticiones eventuales o subordinadas en la acumulación de acciones en una demanda. En efecto, la Corte ha de estudiar todos los cargos cuando no prospera ninguno de ellos o cuando su éxito sólo determina la casación parcial del fallo recurrido, con la única limitación de que debe proceder en orden lógico, como lo manda el artículo 537 del Código Judicial.—Y sólo se encuentra relevada de considerar los restantes, en el supuesto de que prospere alguno, según el artículo 538 ibidem.

Corte Suprema de Justicia—Sala de Casación Civil.—Bogotá, febrero dos de mil novecientos cincuenta y nueve.

(Magistrado ponente: Dr. Hernando Morales M.).

Se decide el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la "Sociedad Unica Automovilística Limitada" (Suatomóvil) respecto de la sentencia de 17 de mayo de 1957, proferida por el Tribunal Superior de Manizales en el juicio ordinario que promovió el Presbítero Adolfo Hoyos Ocampo contra la mencionada sociedad, representada por su gerente, el señor Tomás Robayo, y contra el señor Francisco Valencia, personalmente.

Antecedentes:

El Presbítero Adolfo Hoyos Ocampo demandó en juicio ordinario ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales a la "Sociedad Unica

Automovilística Limitada" (Suautomóvil), representada en la forma dicha, y al señor Francisco Valencia, para que se declarara a los demandados civilmente responsables de los perjuicios recibidos por el demandante con ocasión del accidente sufrido por el automóvil de su propiedad, distinguido con placas del Departamento de Caldas número 00-11, marca Chevrolet, modelo 1953.

Como consecuencia, la demanda solicitó se condenase a los demandados a pagar al actor, en forma solidaria, la suma de \$ 12.500.00 por concepto de daño emergente, más la cantidad que en el curso del juicio se demuestre como valor del lucro cesante proveniente del daño respectivo. Subsidiariamente pidió que los demandados sean condenados a pagar la suma de \$ 9.000.00 por el primer concepto y de \$ 800.00 mensuales, por el segundo, a partir de la fecha del accidente, o la que señalen peritos en el juicio.

Los hechos en que se apoyan las anteriores peticiones son los que a continuación se extractan, en lo pertinente:

1º—En las horas de la tarde del día 15 de agosto de 1955 el Presbítero Hoyos Ocampo dejó estacionado en el sitio que para el efecto tenía señalado la Dirección de Circulación y Tránsito de Manizales, el automóvil de su propiedad anteriormente especificado; 2º—Encontrándose el vehículo en el lugar referido, situado en la plaza de Bolívar de la mencionada ciudad, fue atropellado por el automóvil de propiedad de Francisco Valencia, afiliado a la empresa demandada y manejado por el conductor Germán Jiménez Vélez, causándole graves daños; 3º—El citado conductor actuaba al servicio de la empresa demandada, pues aunque no estaba inscrito como chofer de ella sí trabajaba en ese carácter.

Con la oposición de los demandados se trató la primera instancia, la cual fue terminada por fallo de 6 de diciembre de 1956 que absolvió a Francisco Valencia de todos los cargos de la demanda, pero condenó a la empresa a pagarle al actor la suma de \$ 9.000.00 a título de indemnización del daño emergente sufrido por éste. Las demás peticiones de la demanda fueron negadas. Contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación ambas partes, por lo cual, cumplidos los trámites de la segunda instancia, el Tribunal le puso fin en providencia del 17 de mayo de 1957, la que confirmó la sentencia recurrida, menos en lo relativo a costas, parte que fue revocada para condenar en ellas a la "Sociedad Única Automovilística Limitada" en lo referente a la acción ejercitada frente a tal sociedad, y al demandante

en lo que concierne a la acción promovida contra Francisco Valencia.

La sentencia recurrida.

El Tribunal encontró demostrada la propiedad de los vehículos a que se refiere la demanda en cabeza del Presbítero Hoyos Ocampo y de Francisco Valencia, respectivamente; halló acreditado que el automóvil número 1502, de propiedad de Valencia, estaba afiliado el día del accidente a la empresa de transportes ya mencionada; igualmente encontró evidenciado que dicho accidente tuvo lugar en la madrugada del 16 de agosto de 1955 y era conducido por Germán Jiménez Vélez. Por último, de las pruebas aportadas dedujo que el hecho ocurrió en la forma descrita en la demanda y aparejó los daños invocados en ésta, en cuanto al daño emergente se refiere.

Con fundamento en que se trataba de una actividad peligrosa que hace presumir la existencia de una culpa en el autor del daño, y en que no aparece comprobado hecho alguno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, el sentenciador concluye en la responsabilidad del conductor Jiménez Vélez. Luego advierte que no siendo éste demandado, debe enfocarse la cuestión dentro del sector de la responsabilidad civil "por el hecho ajeno que reglamenta y contempla el artículo 2.349 del Código Civil, y consecuencialmente enjuiciarse a la luz de lo que tal disposición reza, en cuanto ella sienta la regla general de que 'los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos....'"

En consecuencia, el Tribunal estima que para comprometer la responsabilidad de la empresa debe existir una relación de autoridad o dependencia entre ella y el conductor del automóvil, la cual encuentra demostrada en el memorial dirigido a la Dirección de Circulación y Tránsito de Manizales por Tomás Robayo en su calidad de gerente de la sociedad demandada, que dice en lo pertinente que Germán Jiménez Vélez "trabaja de día en el taller de propiedad del señor Joaquín Moreno y de noche, en la empresa, en turnos que le dan los choferes titulares". Además, se refiere a las posiciones absueltas por Robayo durante la primera instancia, en las cuales el absolviente acepta que Jiménez Vélez prestó servicios a la empresa consistentes en la conducción del vehículo a la hora del accidente, pero que lo hizo sin permiso de ella. Hace referencia a las declaraciones de Octavio Castañeda, chofer

titular del automóvil, Enrique Londoño, Leonidas Bermúdez, Gustavo Parra Villa y Rogelio Londoño, a que luégo se hará mención, y concluye que la responsabilidad civil perseguida no puede recaer en Francisco Valencia, sino en la empresa "Suatomóvil" por virtud del vínculo de dependencia del autor del daño con la indicada sociedad, ya que el contrato por medio del cual afilió Valencia el automóvil número 1502 tuvo el alcance de atribuirle a la empresa la explotación y administración exclusivas del vehículo, lo cual excluía culaquier facultad de Valencia para dar órdenes relacionadas con tales actividades, siendo indiferente que quien designara el chofer titular fuera el propio Valencia, ya que la mera elección no crea relación de dependencia.

Con base en indicios que no es el caso de refe-
rir, porque son ajenos a la demanda de casación, reafirma su tesis central, o sea la responsabilidad de la sociedad demandada por el hecho del con-
ductor Jiménez Vélez, y añade que la circunstan-
cia de que Valencia fuera el propietario del ve-
hículo carece de incidencia, pues entre nosotros, al contrario de lo que sucede en el derecho fran-
cés, la mera circunstancia de que una persona sea propietaria de la cosa que causa un daño, es indiferente para efectos de hacerla responsable de la indemnización, salvo hipótesis de excepción que no concurren en el caso litigioso.

El monto de los daños lo deriva el fallo de una prueba de inspección ocular practicada con cita-
ción de los presuntos demandados, con anuencia de peritos, previamente a la iniciación del juicio, en lo atinente al daño emergente, ya que lo re-
lativo al lucro cesante no fue objeto de la apela-
ción del demandante, porque éste circunscribió expresamente su recurso a la circunstancia de haber sido absuelto por el Juzgado el demandado Francisco Valencia, y a la de que no se hubiera condenado en costas de la primera instancia a la parte demandada.

El recurso.

El apoderado de la "Sociedad Unica Automovi-
listica Limitada" propone tres cargos, el último de los cuales denomina "subsidiario", contra la sentencia recurrida, los cuales se pueden concre-
tar así: 1º—La sentencia es violatoria de la ley sustantiva por "Aplicación indebida del artículo 2.349 del Código Civil, determinada por errónea apreciación de la prueba".

Considera el recurrente que el fallo aplica la disposición legal mencionada, pero que no se en-

cuentra demostrado que existiera vínculo de de-
pendencia entre el autor material del daño y la empresa demandada, por falta del elemento su-
bordinación. Expresa a este propósito lo siguiente: "El Tribunal cree encontrar configurado este primer elemento de la subordinación por el análisis parcial de las declaraciones rendidas por Tomás Robayo en memorial dirigido a la Dirección de Circulación y Tránsito.....; Octavio Casta-
eda.....; Enrique Londoño.....; Leonidas Bermú-
dez.....; Gustavo Parra Villa....; Rogelio Londoño....; y en la diligencia de inspección ocular visible al folio 8 vuelto cuaderno 1".

Según el recurrente los testimonios referidos prueban claramente que no existió contrato de trabajo entre Jiménez Vélez y la empresa, pues falta el elemento de la subordinación, y como el Tribunal desconoció esta prueba, incurrió en error que lo condujo a aplicar indebidamente el artícu-
lo 2.349 del C. C.

Además, estima que el chofer no estaba pres-
tando servicio a la sociedad demandada en el
momento del accidente, por lo cual falta otro ele-
mento indispensable para comprometer la res-
ponsabilidad de ésta, o sea que el hecho culposo
causante del daño (elementos que admite expre-
samente), se haya producido con ocasión del ser-
vicio. Finalmente, afirma que la empresa no tuvo
capacidad para la elección y vigilancia de la
persona y de los actos del dependiente, suponiendo
que estuviera acreditada la relación de de-
pendencia, por todo lo cual concluye que hubo
error evidente de hecho en la apreciación de las
pruebas, que llevó a la aplicación indebida de la
norma mencionada.

Se considera:

Es evidente que la sentencia descansa sobre la
aplicación del artículo 2.349 del Código Civil que
dice, en lo pertinente, que los amos responderán
del daño causado por sus criados o sirvientes, con
ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos;
pero no responderán si se probare que en tal
ocasión los criados o sirvientes se han comportado
de un modo impropio, que los amos no tenían me-
dio de prever e impedir, empleando el cuidado
ordinario y la autoridad competente, pues en este
caso toda la responsabilidad recae sobre el autor
material del daño.

Por regla general, sólo se responde del propio
hecho ilícito, tal cual se deduce de los artículos
2.341 y 2.356 del Código Civil. Sin embargo, por
excepción, se responde civilmente de actos ilícitos
efectuados por otro, como ocurre en los casos
en que el autor del daño se encuentra bajo el

cuidado o dependencia de otra persona a quien debe subordinación u obediencia. Este el principio consagrado en el primer inciso del artículo 2.347 del Código Civil cuando expresa que "toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquéllos que estuvieren a su cuidado".

Los doctrinantes y la jurisprudencia han dado varios fundamentos a esta clase de responsabilidad, prevaleciendo la tesis de que quien tiene bajo su dependencia o cuidado a una persona que le debe subordinación, está obligado a vigilarla a fin de que no ocasione daños. Por eso puede decirse que se presume la culpabilidad de la persona que ejerce dicha vigilancia.

En cierto modo no sería del todo exacto hablar de responsabilidad por el hecho ajeno, pues quien tiene bajo su cuidado o dependencia a una persona que causa un daño, en el fondo no responde por el hecho de ésta, sino por el suyo propio, cual es la falta de vigilancia que sobre el autor del daño debía ejercer. Su responsabilidad proviene de su culpa personal, y por eso está obligado a indemnizar; si se habla de responsabilidad por el hecho ajeno es porque esa culpa constituye la causa mediata del daño, en tanto que el hecho dañoso implica la causa inmediata.

La responsabilidad por el hecho ajeno, dentro de su carácter excepcional, es aplicable a todos los casos en que una persona natural o jurídica tenga bajo su cuidado o dependencia a otra, aunque no se trate de los casos previstos en el artículo 2.347 del C. C. A diferencia de lo que ocurre en el Código Francés y en muchos otros, la enunciación de tales casos no es taxativa, según se desprende de la indicada norma en su primer inciso que hace referencia a toda persona, como del adverbio así con que comienzan los incisos que siguen. Este adverbio empleado en cada uno de ellos y después de haberse dictado un precepto de carácter general, constituye una simple enunciación de ejemplos. Lo mismo puede predicarse en relación con los artículos 2.348, 2.349 y 2.350 del C. C.

Para que haya lugar a la responsabilidad por el hecho ajeno se requiere que exista un vínculo de subordinación entre el autor del daño y la persona llamada a responder por ese hecho. Por eso la ley habla de que existe responsabilidad respecto de quien tiene a otro "a su cuidado", es decir, bajo su vigilancia.

La doctrina contemporánea se ha orientado en el sentido de que es indiferente la causa o razón de dicha subordinación, la cual puede emanar de

la ley, de una convención o de una mera situación de hecho. Mas si falta el vínculo mencionado, no se presenta la responsabilidad de que se viene tratando, pues el hecho ilícito no podría atribuirse a carencia de vigilancia sobre su autor por persona que no estaba obligada a ejercerla.

Tanto los amos o patrones en relación con sus criados o sirvientes, expresiones que trae el Código Civil, como el empresario respecto de sus dependientes, caso contemplado en la última parte del artículo 2.347 de la misma obra, se encuentran en la posibilidad de responder por los hechos culposos de sus subordinados. Las dos situaciones no sólo son análogas, sino que se complementan recíprocamente.

En efecto, la Corte ha dicho: "El caso 4º del artículo 2.347 en cuanto a empresarios y dependientes se refiere, y el contemplado en el artículo 2.349, orientados ambos por la misma idea, se complementan entre sí. El primero hace responsable a los empresarios del hecho de sus dependientes, mientras estén bajo su cuidado; y el segundo a los amos del hecho de sus sirvientes, con ocasión del servicio que presten; pero empresarios y empleadores dejarán de ser responsables si probaren que no tuvieron medio de prever o impedir el hecho. Se llama empresario en el lenguaje usual el que toma por su cuenta algún negocio o actividad, poniendo su capital, con el objeto de explotarlo y derivarle alguna utilidad pecuniaria. Y quien coloca bajo su dirección y mando a otra persona, aprovechándose de sus servicios mediante remuneración, es amo con relación a esta persona, para emplear el lenguaje del artículo 2.349, lenguaje resentido de la tradición feudal. De siguiente, en el sentido del artículo 2.349, el empresario también es amo de sus empleados y dependientes, por cuya razón responde no sólo del daño causado por éstos cuando trabajan bajo su cuidado, es decir, bajo su vigilancia inmediata y directa, ya que tal es el sentido que fluye del texto regulador del caso 4º del artículo 2.347, sino también cuando de cualquier manera que sea, el daño se infiere a terceros con ocasión del servicio prestado, es decir, aun lejos de la vista y la vigilancia inmediata del empleador. Basta, pues, que el empleado esté realizando su tarea en virtud de las órdenes del amo, patrón o empresario que las dicta por la existencia de un vínculo de subordinación, para que el segundo responda del daño causado con motivo del cumplimiento de esa tarea. En esas circunstancias, la culpa del empleado repercuta en el empleador, quien es así el sujeto de una presunción de responsabilidad

fundada en mala elección o falta de vigilancia". (G. J., número 1.947, página 28).

En estas circunstancias, es indudable que las empresas de automóviles de servicio público quedan incurras en la responsabilidad por el hecho dañoso de sus dependientes, sea que se considere el caso a la luz del último inciso del artículo 2.347 o de lo previsto en el 2.349. Así la Corte ha admitido que de conformidad con la primera de tales normas una empresa de esta índole "es responsable del hecho del chofer que manejaba el auto que causó el accidente", pues, tal precepto ordena que los empresarios responden por el hecho de sus dependientes (G. J., número 2001, pág. 322).

Se han traído a este fallo los anteriores principios, a título doctrinario, ya que aunque el recurrente no ataca la sentencia del Tribunal por violación directa del artículo 2.349, en virtud de indebida aplicación, sino por violación indirecta derivada de falsa apreciación de pruebas, es evidente que para las dos disposiciones legales que se han comentado se necesitan requisitos análogos, en especial el relativo a la subordinación, que el Tribunal encontró probado primordialmente con la manifestación del gerente de la empresa demandada ante el Inspector Segundo de Permanencia de Manizales, cuyos apartes principales dicen: "Tomás Robayo..... obrando a nombre y representación de la empresa de transportes "Suautomóvil Limitada" de la cual soy gerente en propiedad, me permito solicitar a usted se me acepte el recurso de reposición que interpongo..... contra la providencia de esa Inspección... en la cual se declara responsable del choque de los vehículos números 0011 y 1502 al señor Germán Jiménez Vélez conductor del último vehículo y el cual estaba afiliado a la empresa que represento. Parece que lo ocurrido tuvo origen en el sueño del chofer, pues trabajaba de día en un taller de propiedad del señor Joaquín Moreno y de noche en la empresa en turnos que le dan los choferes titulares, lo cual también probaré".

Aparece con claridad que esta confesión del representante de la empresa demandada, que compromete a ésta de acuerdo con el artículo 607 del Código Judicial, es base suficiente para demostrar el vínculo en el momento del accidente.

Por consiguiente, no cometió error evidente de hecho el Tribunal al apreciar la confesión mencionada, que no es una simple deposición de testigo, sino una declaración de parte. Esta confesión lejos de comprobar que no existía el vínculo de subordinación entre el conductor del automóvil

y la empresa, demuestra lo contrario. Y si a lo anterior se agrega que aparece acreditado que Valencia había afiliado el automóvil que ocasionó el daño a la sociedad demandada, en virtud de un contrato que obra en autos, que se hallaba vigente en la fecha del accidente, pues su término de duración se acordó en un año a partir del 15 de julio de 1955, y del cual se desprende que la empresa tenía la administración exclusiva del vehículo, así como la elección libre del conductor, no hay duda de que el vínculo de dependencia entre la empresa y el conductor resulta comprobado.

Las declaraciones de Octavio Castañeda, Enrique Londoño, Leonidas Bermúdez, Gustavo Parra Villa y Rogelio Londoño, invocadas por el recurrente, no desvirtúan la dependencia de Jiménez Vélez respecto de la empresa, que el Tribunal encontró a través de la confesión del gerente, que consta en el memorial referido, completada con algún aparte de las posiciones absueltas por el mismo, que no es necesario destacar, pues no ha sido mencionado en la demanda de casación. En todo caso, se advierte que algunos de dichos testimonios se limitan a expresar que la empresa prohibía a los choferes titulares entregar los vehículos para ser manejados por otras personas y que Germán Jiménez Vélez no era trabajador permanente de ella, no obstante lo cual Castañeda acepta haberle entregado el automóvil el día del accidente y Enrique Londoño dice haber visto a Jiménez Vélez guiando el mencionado vehículo en dos ocasiones, punto que amplían Gustavo Peña y Parra Villa. Y en cuanto a la inspección ocular mencionada por el recurrente, se anota que de ella únicamente se deduce que en los libros de la Sociedad demandada no aparecía Jiménez Vélez como chofer titular, conclusión que por sí misma tampoco alcanza a contradecir las conclusiones sobre dependencia a que llegó la sentencia recurrida.

Por último, no puede ignorarse que otro requisito indispensable para que se configure la responsabilidad por el hecho ajeno, o sea que el acto culposo del agente se efectúe con ocasión del servicio, punto a que alude el recurrente, tampoco desaparece con las pruebas a que éste se refiere, ya que, aquellas en que el Tribunal se fundó demuestran que Jiménez Vélez hacia el viaje en el momento del accidente por cuenta de la empresa.

Por lo expuesto, no prospera el cargo.

2º— Infracción directa de los artículos 2.341, 2.343 y 2.345 del C. C.

Considera el recurrente que para llegar a la responsabilidad indirecta de la empresa, debía en

primer término tenerse en cuenta la propia responsabilidad del autor directo del daño. Según la demanda de casación, en el proceso aparece que la conducta del chofer Jiménez Vélez fue imprópria e incluso sobrepasó los límites de la culpa civil para entrar en los predios del ilícito penal, por lo cual expresa: "Si esta comprobación existe en autos, como el Tribunal lo acepta, el fallo tenía que ser absolutorio para los demandados. Porque la norma pertinente era la consagrada en el artículo 2.341 y concordantes del Código Civil, que en esta forma dejaron de aplicarse a un caso que requería su aplicación y surge de allí la violación, en forma directa, de las disposiciones que se citan en el cargo".

Se considera:

La responsabilidad civil por el hecho ajeno no excluye la responsabilidad personal del autor directo del daño, pero sin que pueda dar margen a doble indemnización. La víctima tiene entonces ante sí dos responsables: el autor del daño que da pie a la responsabilidad simple y quien responde del hecho ajeno, fenómeno que la doctrina denomina responsabilidad compleja. A cada uno de ellos puede demandar, separada o conjuntamente, la reparación del daño. En este caso el demandante optó por ejercer la acción de responsabilidad indirecta, ya que demandó a la empresa a la cual se hallaba afiliado el vehículo que originó el accidente y al dueño de aquél, pero no incluyó en la demanda al conductor Jiménez Vélez. Por esta razón, la cuestión debía dilucidarse a la luz de lo previsto en los artículos 2.347, última parte, y 2.349, que se complementan, según se ha visto, y el segundo de los cuales fue aplicado por el Tribunal, y no de los artículos 2.341, 2.343, y 2.345 que podrían haber sido pertinentes si se hubiese demandado al autor directo del perjuicio. Se añade que el último de tales preceptos en este caso podría haber sido examinado, pero a través de la prueba sobre ebriedad del conductor, punto que no se planteó.

Sobra decir que el recurrente no invoca la infracción de las normas citadas por él en razón de que no se encuentre acreditada la culpa de Jiménez Vélez en el accidente, hecho que acepta expresamente.

En consecuencia se desecha el cargo.

3º.—Violación directa del artículo 2.344 del Código Civil.

Estima el recurrente que al mantenerse la condena de la empresa sobre la base de la responsabilidad indirecta, ha debido incluirse en la condena al demandado Valencia, como propietario del

vehículo, ya que en los casos de solidaridad establecidos en la norma mencionada es imposible dividir la responsabilidad para efectos de la condenación a pagar perjuicios. Por consiguiente, invoca la falta de aplicación de dicha disposición legal, que da lugar a su infracción directa.

Se considera:

El Tribunal estimó que de los demandados debía responder únicamente la empresa, en virtud de que ella tenía la administración exclusiva del vehículo y de que el chofer era su dependiente. Por consiguiente, confirmó el fallo del Juzgado que absolvió a Francisco Valencia de los cargos de la demanda. Es decir, que ante dos posibles responsables indirectos halló que la responsabilidad radicaba en la empresa y no en el propietario del automóvil.

La solidaridad prevista en el artículo 2.344 del Código Civil tiene lugar cuando el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas. Por consiguiente para que proceda dicho tipo de responsabilidad es necesario que un mismo delito o culpa haya sido cometido por varias personas, es decir, que el hecho ilícito se haya ejecutado por todas ellas; en otras palabras: que haya pluralidad de sujetos pero unidad de hecho, lo cual se desprende de la propia disposición legal que habla de un delito o culpa cometido por dos o más personas y del perjuicio procedente del mismo delito o culpa.

Por esta causa, se ha aceptado que la responsabilidad indirecta puede ser solidaria "si son varias las personas que a un mismo tiempo tienen a su cuidado al autor del daño" (Alessandri Rodríguez. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Chileno).

Ante dos personas sindicadas de responsabilidad indirecta, el Tribunal consideró que la única que tenía relación de dependencia con el conductor era la sociedad "Suautomóvil".

Por consiguiente, no prospera el cargo.

Es pertinente observar que en casación no proceden los cargos subsidiarios, ya que su examen no depende de ninguna condición como sucede con las peticiones eventuales o subordinadas en la acumulación de acciones en una demanda. En efecto, la Corte ha de estudiar todos los cargos cuando no prospera ninguno de ellos, o cuando su éxito sólo determina la casación parcial del fallo recurrido, con la única limitación de que debe proceder en orden lógico, como lo manda el artículo 537 del Código Judicial. Y sólo se encuentra relevada de considerar los restantes, en

el supuesto de que prospere alguno, según el artículo 538 ibidem.

Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, no casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Manizales en el presente asunto.

Sin costas, por no aparecer causadas.

Publíquese, cópíese, notifíquese e insértese en la GACETA JUDICIAL.

Hernando Morales M.—Enrique Coral Velasco.

Ignacio Escallón—José Hernández Arbeláez—Arturo C. Posada—Gustavo Salazar Tapiero—Jorge Soto Soto, Secretario.